

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el término para subsanar la demanda venció el día 18 de marzo de 2021, y dentro del mismo la parte demandante allegó memorial de subsanación.

Notificación auto inadmisorio: 11 de marzo de 2021. **Términos de subsanación:** 12, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2021. **Días inhábiles:** 13 y 14 de marzo de 2021. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio N.º 297
Radicado: 2021-00061

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve a despacho la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JORGE HERNÁN ALZATE**, en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ VÉLEZ**, en representación del menor **ISAAC VÉLEZ VÉLEZ**, la cual fue subsanada en los términos del auto inadmisorio, y por lo tanto el Despacho la admitirá.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido a través de apoderada judicial, por el señor **JORGE HERNAN ALZATE**, en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ VÉLEZ**, en representación del menor **ISAAC VÉLEZ VÉLEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. (Art. 391, inciso 4° del CGP y Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 386 del CGP, se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN para el demandante señor JORGE HERNÁN ALZATE, el menor ISAAC VÉLEZ VÉLEZ y su progenitora señora MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ VÉLEZ, se advierte a las partes que “...su renuencia a la práctica de la prueba **hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada**”. (Art. 386 CGP)

Así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) “6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*; y conforme al artículo 233 ídem “*(...) Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (...)*”.

QUINTO: vencidos el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. MARÍA EUGÉNIA MASCARIN TORRES**, identificada con la CC.30.317.110 y portadora de la TP. 120.589 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente este proceso a la Defensora de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d323778cd74b036116122c9948276a2ff9401f980034582a83ddb6ffc4156c

Documento generado en 19/03/2021 02:36:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>